

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
JAIME ENRIQUE CÁNOVAS SALGADO ID 1247-2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1060

Santiago 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Jaime Enrique Cánovas Salgado (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), remitida por la Municipalidad de Vitacura, en contra del Mall Casa Costanera, con respecto a sus ruidos molestos provenientes de los extractores del aire del subterráneo y del aire acondicionado de la azotea del mismo, ubicado en Santiago Nueva Costanera 3900, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, Chile.
2. Que, mediante el Ord. D.S.C. N° 2284, de fecha 02 de noviembre de 2015, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia siendo incorporada a los sistemas internos de dicho Servicio bajo el ID 1247-2015 y que su contenido se iba a incorporar en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad a las competencias de la Superintendencia.
3. Que, con fecha 02 de noviembre de 2015, mediante Carta N° 2283, esta Superintendencia informó al denunciado acerca de eventuales infracciones a la norma de emisión de ruidos, aprobada por Decreto Supremo N° 38/2011, haciendo presente que tiene competencias para poder iniciar un procedimiento sancionatorio que conlleva sanciones.
4. Que, en el período mayo-septiembre de 2015 la División de Sanción y Cumplimiento remitió la denuncia a la División de Fiscalización, por

eventuales incumplimientos a la norma de emisión de ruido (D.S 38/2011 del MMA), las cuales fueron encomendadas para su ejecución a la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana con fecha 09 de diciembre de 2015, mediante Ord. N° 2152. Al respecto, dicha Secretaría regional informó que no se ejecutaron actividades de inspección ambiental debido a que el denunciante informó que sería muy difícil constatar el funcionamiento.

5. Que, a mayor abundamiento, con fecha 21 de enero de 2016, mediante Ord. N° 0491, la SEREMI de Salud RM informa al denunciante y a esta Superintendencia que con fecha 08 de enero de 2016, personal técnico de la Unidad de Acústica Ambiental de la SEREMI de Salud RM, en el marco de la planificación de la inspección y con el objeto de coordinar una visita de inspección, tomó contacto telefónico con el Sr. Jaime Enrique Cánovas Salgado, quien señaló que sería muy difícil constatar el funcionamiento de la actividad denunciada en su máxima capacidad, dado que el funcionamiento es esporádico y aleatorio.

6. Que, en consecuencia, no se llevaron a cabo actividades de inspección ambiental cuyos resultados pudieran dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del denunciante.

7. Que, atendido todo lo anterior, dada la imposibilidad para este Servicio de investigar en terreno los hechos denunciados, puesto que el mismo denunciante considera muy difícil constatar el funcionamiento de la actividad denunciada, es que la denuncia ID 1247-2015 no tiene mérito para la realización de actividades de fiscalización, las que serían de suyo inoficiosas, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

8. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia ciudadana presentadas por Jaime Enrique Cánovas Salgado.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia de don Jaime Enrique Cánovas, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 05 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin

perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Sr. Jaime Enrique Cánovas Salgado. [REDACTED]

CC.:

- DFZ Nivel Central, SMA